

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio de 1885.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Entre las varias y numerosas enseñanzas que comprende la carrera médica, son las clínicas, sin duda, las más importantes desde cualquier punto de vista que se consideren. Constituyen para los alumnos el compendio y resumen de cuantos conocimientos atesoraron en el estudio de las demás asignaturas; el complemento y perfección de todas ellas; el aprendizaje irremplazable de la práctica á que han de entregarse luego que el título profesional los haga independientes. Y sin error ni exageración puede decirse, de una parte, que la importancia de una Escuela médica se mide por sus clínicas, y de otra, que la instrucción y educación de los escolares resultarán tanto mayores y más completas, cuanto más tiempo y con mayor aplicación y asiduidad hayan asistido á la visita de los enfermos y á las explicaciones de los Profesores, familiarizándose de este modo con los arduos problemas teóricos y prácticos que ofrece el tratamiento de las dolencias humanas.

En estos principios se informaban las disposiciones que regían la enseñanza en los antiguos colegios, el Real decreto de 11 de Setiembre de 1858, el reglamento de las Universidades del Reino de 22 de Mayo de 1859 y el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, en el que se prescribe que los cursos de clínica han de ser solares.

Para que tenga lugar el cumplimiento de esta última disposición, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cursos de clínicas médicas quirúrgicas de mujeres y de niños serán solares desde el año académico inmediato de 1885 á 1886, á tenor de lo mandado en el art. 46 del Real decreto de 13 de Agosto de 1880.

2.º Los alumnos harán la matrícula ordinaria para los cursos clínicos dentro del mes de Junio, luego que hayan probado las asignaturas que deben precederles, conforme á las disposiciones legales.

La enseñanza dará principio el día 1.º de Julio, para concluir el 15 de Junio siguiente, y los exámenes ordinarios tendrán lugar en la última mitad del propio mes.

3.º A fin de que pueda cumplirse con exactitud la prescripción de que todos los alumnos empleen en las clínicas cursos solares, estará abierta la matrícula de estas asignaturas con carácter de extraordinarias durante todo el año, y asimismo los exámenes podrán so-

licitarse en cualquier época, siempre que los escolares acrediten con certificación de los respectivos Catedráticos que han asistido á sus clases durante el año solar correspondiente, con la limitación de que los suspensos no podrán presentarse á nuevo examen hasta que hayan trascurrido dos meses desde el día de la suspensión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 4 de Junio de 1885.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Las repetidas quejas y reclamaciones que se dirigen á este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos y á la incompatibilidad, excusas, capacidad ó incapacidad de los Concejales; la injusticia y aun la arbitrariedad que resulta en muchos de aquellos acuerdos, hijos de las pasiones y odios locales, y las censuras que con este motivo se formulan contra este departamento ministerial, sin tener en cuenta para nada que carece de facultades para modificar ó revocar los acuerdos de dichas Corporaciones en esta materia, desde que se declararon ejecutivos por Real orden de 18 de Julio de 1883, han llamado vivamente la atención del Gobierno de S. M., y después de una madura reflexión:

Considerando:

1.º Que los artículos 99 y 130 de la vigente ley provincial son idénticos en su espíritu y en su letra al 66 y 85 de la anterior de 2 de Octubre de 1877, por cuya razón no pudo entenderse derogada por aquella la Real orden de 16 de Octubre de 1879 que autorizó al Gobierno para conocer y resolver enalzada dichos acuerdos:

2.º Que esta disposición fué dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, al paso que la anteriormente citada fué obra exclusiva del digno Ministro que la suscribió:

3.º Que ante los resultados que ha dado en la práctica la Real orden de 18 de Julio de 1883, son de todo punto insostenibles así las facultades ejecutivas conferidas en esta materia á dichas Corporaciones, como el recurso de revisión que se reservó al Gobierno, limitado á señalar la infracción, pero sin autoridad para corregirla, si la Comisión que la había cometido insistía en ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar la Real orden de 18 de Julio de 1883, declarando firme y en toda su fuerza y vigor la de 16 de Octubre de 1879.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### SECCIÓN 2.ª—SANIDAD.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1885 á 1887, según lo dispuesto en la circular de la Dirección del ramo, fecha 15 de Abril último, encargo á los señores Alcaldes de aquellos pueblos cuyo vecindario esceda de 1.000 habitantes, propongan á este Gobierno, en término de ocho días, las ternas correspondientes, á fin de elevarlas á la Superioridad.

El art. 54 de la vigente ley de Sanidad determina que las Juntas municipales de Sanidad deben componerse del Alcalde Presidente, un Profesor de Medicina, otro de Cirujía, otro de Farmacia, un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria.

Espero del celo de los señores Alcaldes cumplirán este servicio con la mayor prontitud y esmero, sin dar lugar á recuerdos enojosos, y cuidando de proponer para los expresados cargos las personas que crean acreedoras por su moralidad y conocimientos.

Zamora 6 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Díez Jubitero.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 13 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del firme de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata.

El trozo á que se refiere la contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, acompañándose la cédula personal, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del valor del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus

autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 8 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora, con fecha 8 de Junio próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pú-

blica subasta de los acopios necesarios para la reparación del firme de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, comprendida en la expresada provincia y en su trozo tercero, que abraza desde el kilómetro 413 inclusive hasta el límite con la provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo los acopios para la reparación del referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

CARRETERA.	NÚMERO de orden de los trozos.	DESIGNACIÓN DE SUS LÍMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	METROS cúbicos.	PRESUPUESTO de contrata. — Pesetas Cént.
De primer orden de Villacastín á Vigo.....	3.º	Desde el kilómetro 413 inclusive, hasta el límite con la provincia de Orense.....	Raparación....	7.915	51.991 90

*Circular.*

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 (artículos 15 y 17), para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, he dispuesto que el Fiel-contraste de esta provincia proceda á verificar la comprobación y marca periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema legal, métrico-decimal, en el partido judicial de Fuentesauco, desde el día 20 al 25 del presente mes de Junio.

Con este objeto, el señor Alcalde de Fuentesauco se servirá tener dispuesto el local en que haya de practicarse la comprobación, facilitando al Fiel-contraste la colección tipo perteneciente al Ayuntamiento, y publicando los bandos necesarios para recordar á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los días señalados, y las penas con que serán castigados los que dejen de hacerlo, (artículos 28 y 29 del Reglamento.)

Los señores Alcaldes de los demás pueblos del partido que se expresarán á continuación, formarán una lista de todos los labradores, cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad, que empleen para sus transacciones pesas, medidas de áridos ó líquidos, balanzas, básculas ó romanas, y nombrarán un comisionado que los acompañe y presente en el local y día designado.

Recomiendo muy especialmente á dichos señores Alcaldes, que publiquen bandos haciendo saber á sus convecinos cuanto se ordena en la presente circular, y me remitan copia de los mismos y relación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del antiguo sistema que hayan recogido, cumpliendo el art. 35 del Reglamento y las órdenes publicadas en el BOLETÍN OFICIAL núm. 67 de 3 de Diciembre de 1883.

Los industriales, cosecheros de vino ó cereales y cuantas personas hagan uso de pesas, medidas de áridos ó líquidos é instrumentos de pesar en la villa de Fuentesauco, que no asistan á la comprobación dentro de los plazos marcados, pagarán dobles derechos por la contrastación á domicilio, con arreglo al art. 21 del Reglamento.

Los industriales, cosecheros y demás personas obligadas, vecinos de los pueblos que forman el partido judicial de Fuentesauco, sino asisten puntualmente á comprobar sus pesas, medidas é instrumentos, pagarán además de los dobles derechos por la contrastación á domicilio, la indemnización de viaje que expresa el referido art. 21, á razón de 5 pesetas por día, cuya cantidad satisfará el Ayuntamiento á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la aplicación de las penas marcadas en el art. 28 (cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas), todos los que no estén provistos de las pesas ó medidas legales del sistema métrico decimal, y los que, aun estando provistos, hagan uso de pesas ó medidas falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos del art. 592 del Código penal.

*Modo de concurrir á la comprobación.*

MUNICIPIOS.	DÍAS en que han de asistir.
Fuentesauco .....	Del 20 al 25
Argujillo .....	Del 20 al 21
Bóveda (la).....	
Cañizal.....	
Castrillo de la Guareña .....	Del 22 al 23
Cubo de tierra del Vino.....	
Cuelgamures.....	
Fuente el Carnero.....	
Fuente la Peña.....	
Fuentes-preadas.....	
Guarrate.....	Del 23 al 24
Maderal (el) .....	
Mayalde.....	
Olmo (el).....	
Pego (el).....	
Peleas de Arriba.....	
Piñero (el).....	
San Miguel de la Ribera.....	
Santa Clara de Avedillo.....	25
Vadillo.....	
Villabuena.....	
Villaescusa.....	
Villamor de los Escuderos.....	

Desde el día 26 en adelante, el Fiel-contraste sin más aviso, procederá á verificar la comprobación á domicilio en los términos prescritos, primeramente en Fuentesauco y después trasladándose á los pueblos del partido.

Cuantas infracciones del Reglamento descubra el Fiel-contrastate en sus visitas, se harán constar en acta. Estas actas se presentarán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, quienes comunicarán al Fiel-contraste en término de quinto día, el resultado del procedimiento (artículos 36, 37 y 38 del Reglamento.)

Del celo de los señores Alcaldes, me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio, en beneficio de sus administrados.

El Reglamento completo se insertó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 115 de 26 de Marzo de 1883.

Zamora 8 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

COMISIÓN PROVINCIAL.

*Repartos carcelarios.—Circular.*

Habiendo aprobado esta Comisión permanente el reparto de gastos carcelarios del partido de Alcañices, para el próximo año económico de 1885 á 86, se publica en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos comprendidos en el mismo consignen en los presupuestos municipales los cupos que se les señalan, y procuren ingresarlos por trimestres con la perentoriedad que prescribe el Real decreto de 13 de Abril de 1875, á fin de evitar el apremio y ejecución, que en su artículo 2.º se manda dirigir contra los morosos.

Zamora 6 de Junio de 1885.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTAMARÍA ENRIQUEZ.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO DE ALCAÑICES.—AÑO DE 1885 á 1886.

Gastos carcelarios.

Repartimiento en prorrateo de la cantidad de 4.901 pesetas que importa el presupuesto de gastos carcelarios del partido, para el citado año, ejecutado entre los cuarenta y tres distritos municipales que comprende el mismo, con arreglo al censo de población, el cual se forma para que la Excm. Comisión provincial se sirva disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia si lo estima conveniente, á fin de que, conocedores los respectivos Alcaldes de lo que cada distrito corresponde, puedan entregar sus cuotas en la Depositaria de dicho partido, por trimestres anticipados, según está prevenido.

DISTRITOS municipales.	Número de vecinos de cada uno.	CUENTA	
		al año. — Pstas. Cts.	al trimestre. — Pstas. Cts.
Alcañices.....	252	181 82	45 28
Boya.....	50	36	9
Carbajales.....	364	261 08	65 27
Ceadea.....	294	211 20	52 80
Cerezal de Aliste.....	101	72 64	18 16
Faramontanos.....	117	84 04	21 01
Ferreras de Abajo.....	150	108 12	27 03
Ferreras de Arriba.....	180	129 20	32 30
Figuera de Abajo.....	75	53 60	13 40
Figuera de Arriba.....	266	190 96	47 74
Ferrueta de Távara.....	163	117 08	29 27
Fonfria.....	398	285 68	71 42
Friera de Valverde.....	110	79 20	19 80
Gallegos del Rio.....	267	191 08	47 77
Losacino.....	150	108 16	27 04
Losacio.....	111	80 52	20 13
Mahide.....	173	124 60	31 15
Manzanal del Barco.....	104	74 56	18 64
Morales de Valverde.....	52	37 24	9 31
Moreruela de Távara.....	301	216 52	54 13
Navianos de Valverde.....	75	53 56	13 39
Olmillos de Castro.....	174	125 04	31 26
Perilla de Castro.....	128	91 72	22 93
Pino.....	96	68 48	17 12
Rabanales.....	196	140 68	35 17
Rábano de Aliste.....	228	163 52	40 88
Ricobayo.....	45	31 80	7 95
Riofrio de Távara.....	166	119 08	29 77
San Vicente del Barco.....	134	96 20	24 05
San Vicente de la Cabeza.....	163	117 20	29 30
San Pedro de Zamudia.....	55	39 12	9 78
Santa Maía de Valverde.....	59	41 76	10 44
Samir de los Caños.....	134	96 20	24 05
San Vitero.....	208	148 60	37 15
Távara.....	286	205 20	51 30
Trabazos.....	242	173 96	43 49
Vegalatrave.....	73	52 32	13 08
Videmala.....	99	71 08	17 77
Villalcampo.....	189	135 32	33 83
Villanueva de las Peras.....	77	54 88	13 72
Villarino tras-la Sierra.....	82	58 92	14 73
Villaveza de Valverde.....	60	43 12	10 78
Viñas.....	183	130 64	32 66
		4901	1225 25

Alcañices 8 de Marzo de 1885.—El Alcalde, F. Ferreras.—El Secretario, Isidro M. Juárez.—Hay un sello.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 14.229

CONCEPTUACIÓN.		MES DE FEBRERO.				
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.	
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 20 á 25.....	Varones.....	2	»	1	3
		Hembras.....	2	»	1	3
	De más de 25 á 30.....	Varones.....	2	2	»	4
		Hembras.....	1	2	»	3
	De más de 30 á 40.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	1	»	»	1
	De más de 40 á 50.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	1	1
	De más de 50 á 60.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	1	1
	TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.		4	2	2	8
NUPCIALIDAD. Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....		»	»	»	»
	De 1 á 5 años de diferencia....		»	»	»	»
	De más de 5 á 10 de id.....		»	»	»	»
	De más de 10 á 15 de id.....		»	»	»	»
	De más de 15 años de id.....		»	»	»	»
Estado civil de los contrayentes al contraer matrimonio.	Solteros.....	Entre sí.....	4	2	1	7
		Con viudas.....	»	»	»	»
	Viudos.....	Entre sí.....	»	»	1	1
		Con solteras.....	»	»	»	»
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 1 á 3.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 3 á 5.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 5 á 10.....	Varones.....	»	»	»	»
	Hembras.....	»	»	»	»	
Matrimonios con sangüineos.	Tíos con sobrinos ó viceversa..		»	»	»	»
	Primos hermanos.....		»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad		»	»	»	»
	Total.....		»	»	»	»
PROFESIONES que los conyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....		»	»	»	»
	Militares.....		»	»	»	»
	Empleados.....		»	»	»	»
	Industriales.....		»	»	1	1
	Comerciantes.....		»	»	»	»
	Labradores.....		2	2	»	4
	Obreros ó jornaleros.....		2	»	1	3
	Demás profesiones.....		»	»	»	»
		Total.....		»	»	»
Natalidad.	Legítimos.....	(Varones.....)	8	8	12	28
		(Hembras.....)	3	6	7	16
		Total.....	11	14	19	44
	Illegítimos.....	(Varones.....)	»	2	1	3
	(Hembras.....)	3	1	3	7	
	Total.....	3	3	4	10	
	TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.		14	17	23	54
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....		»	»	»	»
	Hasta 5 meses.....		»	»	»	»
	De más de 5 id. á 3 años.....		»	»	2	2
	De más de 3 á 6 años.....		1	2	3	6
	» 6 á 13 ».....		2	3	1	6
	» 13 á 20 ».....		»	1	»	1
	» 20 á 25 ».....		»	»	»	»
	» 25 á 40 ».....		»	2	»	2
» 40 á 60 ».....		1	1	2	4	
» 60 á 80 ».....		2	1	4	7	
» 80 ».....		»	»	»	»	
	TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.		6	10	12	28
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....		»	»	»	»
	Sarampión.....		»	»	»	»
	Escarlatina.....		»	»	»	»
	Angina y laringitis diftérica..		»	»	»	»
	Coqueluche.....		»	»	»	»
	Enfermedades tifoideas.....		»	»	»	»
	Id. puerperales.....		»	»	»	»
	Intermitentes palúdicas.....		»	»	»	»
	Disenteria.....		»	»	»	»
	Sífilis.....		»	»	»	»
	Carbunco.....		»	»	»	»
Hidrofobia.....		»	»	»	»	
Otras infecciosas y contagiosas		»	»	»	»	
	Total.....		»	»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES.	Enfermedades del aparato circulatorio.....		1	2	4	7
	Respiratorio.....		2	6	5	13
	Digestivo.....		»	»	»	»
	Urinario.....		»	»	»	»
	Locomotor.....		3	2	3	8
	Cerebro espinal.....		»	»	»	»
	Distrofias constitucionales.....		»	»	»	»
	Procesos morbosos comunes..		»	»	»	»
	Enfermedades mentales.....		»	»	»	»
	Idem cancerosas.....		»	»	»	»
	Alcoholismo.....		»	»	»	»
	Leprosia.....		»	»	»	»
	Pelagra.....		»	»	»	»
Bocio.....		»	»	»	»	
	Total.....		6	10	12	28
MUERTE violenta.	Accidente.....		»	»	»	»
	Suicidio.....		»	»	»	»
	Homicidio.....		»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....		»	»	»	»
	Total.....		»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»	

Zamora 28 de Febrero de 1885. — El Gobernador, RAFAEL DÍEZ JUBITERO.

AYUNTAMIENTOS.

MOLACILLOS.

Se anuncia la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo de 969 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de 15 familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando el título ó copia y demás documentos necesarios.

Molacillos 4 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Vicente Enriquez.

MORERUELA DE TAVARA.

Se halla vacante la plaza de beneficencia de este distrito municipal, para la asistencia facultativa de 30 familias pobres, con la dotación de 150 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante el Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable que el agraciado ha de llevar ocho años de practica en su facultad.

Moreruela de Távara 24 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Santiago Chamorro.

BELVER DE LOS MONTES.

De procedencia desconocida se halla en el ganado vacuno cerril de los vecinos de esta villa, un novillo, cuyas señas se expresan á continuación:

Edad de tres á cuatro años, pelo negro, algo bragado, alzada pequeña, cornamenta gacha, horcada la oreja derecha y espuntada la izquierda, una marca señalando el número 123 en el costillar derecho, y en la cadera derecha otra marca figurando un áncora.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de su dueño, y pase á esta Alcaldía á recogerlo.

Belver 5 de Junio de 1885.—El Alcalde, Enrique Gonzalez.

MUELAS DEL PAN.

De procedencia desconocida y de mi orden se halla depositado en poder del guarda del campo de este pueblo, Ignacio Rodriguez Huerga, un caballo que fué hallado por el mismo en este término, el día 28 del pasado, sobre las nueve de la mañana, de las señas siguientes: pelo castaño, la cola cortada por encima de las corvas como cuatro dedos, edad tres años, como cosa de siete cuartas de alzada.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlo y pagar los gastos.

Muelas del Pan 3 de Junio de 1885.—El Alcalde, Domingo Perez

SAN CRISTOBAL DE ENTREVINAÑAS.

Debiendo dar principio la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de inmuebles del año económico de 1885 á 1886, se previene á todos los terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta, herencia ó permuta ó por cualquier otro motivo, presenten, antes del día 15 del corriente mes, las relaciones duplicadas que así lo acrediten, acompañando á las que se refieran á bienes inmuebles los títulos correspondientes, inscriptos en la propiedad del partido; pues pasado dicho plazo no serán oídos.

San Cristobal de Entreviñas 3 de Junio de 1885.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

Con el propio objeto, y por término de quince días, á contar desde hoy, invita el Ayuntamiento de Galende

Con el propio objeto, y por término de veinte días, á contar desde hoy, invita el Ayuntamiento de Ayoó de Vidriales

10 de Junio de 1885.

CAÑIZO.

Por pase a otro destino del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Municipio, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y con la asignación de 200 para gastos de oficina. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas los documentos que acrediten sus méritos y servicios, así como la cédula personal y certificación de buena conducta.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que quieran solicitarla. Cañizo 27 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan Olea y Manjón.

Terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se designan, a fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

- Villalonso.
- Castrillo de la Guareña.
- Pontejos.
- Donado.
- Fuentes-preadas.
- Abezames.
- Monfarracinos.
- Faramontanos de Távara.
- Villamor de la Ladre.
- Fuentes de Ropel.
- Madridanos.
- Moraleja del Vino.

JUZGADOS.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Antonio Maria Cardelo, Juez de instrucción del partido de Puebla de Sanabria.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal por el antiguo procedimiento, contra Baldomero y Francisco Rodríguez Anglada, Maria Santos Clemente Posadilla, y otros, naturales y vecinos los dos primeros del pueblo de Seoane, partido del Barco de Valdeorras, y la última de Villamor de la Vega, del de Valencia de Don Juan, por robo de alhajas sagradas de la iglesia de Murias, de este partido, en cuya causa, y para cumplir lo dispuesto por la Superioridad, he acordado en vista de no haberse presentado ni sido habidos dichos procesados, a pesar de los llamamientos hechos, librar nuevos edictos, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente, y de conformidad con lo que dispone la regla cuarta del artículo segundo del Real decreto de catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, se presenten en este Juzgado a manifestar si para la continuación de dicha causa optan por el antiguo ó nuevo procedimiento; apercibiéndoles que en otro caso les parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se les hace saber, que para la práctica de un nuevo reconocimiento acordado, y que ha de tener lugar en las puertas de la iglesia de Murias, se hallan nombrados como peritos carpintero y cerrajero a Gregorio Sastre Carbajo y Camilo Gonzalez Rodriguez, vecinos de esta villa.

Puebla de Sanabria primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio M. Cardelo.—Por orden de S. S.ª, Faustino Mato.

BENAVENTE.

Don Deogracias Crespo Lopez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Carlos Rodriguez, vecino de Pino, y cuyas demás circunstancias se ignoran, la cual se ha tramitado en rebeldía, y se ha dictado en la misma la sentencia que copiada a la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente a treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro; el señor don Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de la misma y su partido, en la causa criminal sobre defraudación a la Hacienda pública, entre partes el Ministerio Fiscal y Carlos Rodriguez, vecino de Pino, cuya residencia y demás circunstancias se ignoran, que se halla en libertad y declarado rebelde.

Visto:

1.º Resultando que en la tarde del día tres de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, por los Carabineros Pedro Toranzo y Baltasar Gallego Ranilla, prestando el servicio de su instituto en el pueblo de Fornillos, al sitio denominado Peña Amarilla, detuvieron a Carlos Rodriguez con un bulto a la espalda que contenía veinticinco manadas de cebollino; nueve id. planta de pimienta; cinco id. de id. de planta de col; media vara de paño fino negro, diecinueve pañuelos de algodón de los llamados de flor tostada y dos cornales de las que se emplean para unir el ganado vacuno, introduciéndolo del vecino reino de Portugal, hecho que se declara probado:

2.º Resultando que los aprehendidos con la persona a quien se ocuparon fueron puestos a disposición del Administrador principal de Aduanas de Alcañices, y previo el oportuno expediente administrativo, se acordó en el comiso de aquellos que fueron valorados en siete pesetas noventa y dos céntimos:

3.º Resultando que instruida la oportuna causa en virtud de la certificación remitida por expresado centro, se declaró procesado a Carlos Rodriguez, el cual no ha sido habido a pesar de las diligencias practicadas en su busca, por lo que fué declarado rebelde:

4.º Resultando que comunicada la causa al Ministerio Fiscal, la devuelve pidiendo se condene al procesado en la multa de quince pesetas ochenta y cuatro céntimos, con más el reintegro a la Hacienda por la cantidad de esta suma, el comiso del género aprehendido y las costas, sin perjuicio de ser oído si se presentase ó fuere habido:

1.º Considerando que el hecho sumariado y que se ha declarado probado, constituye un delito de defraudación a la Hacienda pública, comprendido en el artículo diecinueve del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos:

2.º Considerando que de él es responsable como autor el procesado Carlos Rodriguez, y debe aplicársele por lo tanto la pena legal preestablecida, que por concurrir la circunstancia atenuante de no llegar el valor de lo defraudado a la suma de ciento cincuenta pesetas, es la de reintegro y multa del derecho impuesto a la misma y el comiso del género aprehendido:

3.º Considerando que el responsable de un delito es también de las costas, según se determina en el artículo treinta y tres:

4.º Considerando que las sentencias en causas contra reos en rebeldía por delitos de esta especie, deben llevarse a efecto si se descubriesen bienes de la pertenencia de los reos, sin perjuicio de oírles si se presentasen en tiempo:

Vistos los artículos citados y además el veintiuno, veintitres, veinticuatro, veintiseis, veintisiete, veintiocho y ochenta y cuatro del repetido Real decreto.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Carlos Rodriguez en la multa de quince pesetas ochenta y cuatro céntimos, con más el reintegro a la Hacienda por la mitad de esta suma, el comiso del género aprehendido y las costas. Ratificando expresado comiso acordado por la Junta administrativa en su sesión de dieciocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres; debiendo sufrir el procesado en caso de insolvencia por el reintegro y la multa la prisión establecida; entendiéndose dicha condena en ausencia y rebeldía, pero ejecutoriable desde luego si hubiere bienes con que verificarlo. Así por esta mi sentencia que se notificará en forma y publicará por lo que respecta al ausente, por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, lo proveo, mando y firmo:—Gregorio E. Canal.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que doy fé. Benavente treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ante mí, Deogracias Crespo.

La sentencia inserta conviene fielmente con su original, y en cumplimiento de lo acordado por providencia de este día, pongo el presente con el V.º B.º del señor Juez. Benavente veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Deogracias Crespo.—V.º B.º —Manuel Martínez Garrido.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1885.

Días	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS					Total de ambos clases	
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras			
11	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
12	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
13	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	2
15	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
16	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
17	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	7	10	»	1	1	11	»	»	»	»	11

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.							Total general
	VARONES.				HEMBRAS.			
	Solteros...	Casados...	Vindos...	Total...	Solteras...	Casadas...	Vindas...	
11	1	»	1	2	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	1	»	1	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	2	2	2
15	»	»	»	»	»	1	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	1	»	»	1
18	»	»	»	»	»	1	»	1
19	»	»	»	»	1	»	»	1
20	3	»	»	3	1	»	»	4
	4	1	1	6	3	2	2	7

Zamora 21 de Mayo de 1885.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

Anuncios.

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viñas del término de Villaralbo, capaces para 800 a 1000 cabezas de ganado lanar de espigadero y de 3000 a 4000 de hoja de viñas. La persona que desee interesarse en el mismo, puede pasar a tratar con el dueño de dichos pastos, Francisco Luclmo Hernandez, que vive en dicho pueblo. El arriendo dá principio el día 13 del corriente y termina el 30 de Noviembre venidero.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece a los niños y los desencaña. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.